



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00016-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ALEXANDRA BEDOYA JARAMILLO

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALEXANDRA BEDOYA JARAMILLO, en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre su mesada pensional, cuyo pagador es Colpensiones, además, la realización de conversión de títulos y emitir la orden de pago al Banco Agrario de Colombia a su nombre.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que en julio 29 de 2013, se generó medida cautelar contra su mesada pensional, cuyo pagador es Colpensiones, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, obrando como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE REYES LTDA (COMULTIREYES).

Indica que de acuerdo con la información suministrada por este mismo accionado, vía correo electrónico, el proceso cuya radicación corresponde al número 087584003001-2012-00823-00, se encuentra terminado y archivado, por pago total de la obligación mediante auto de fecha abril 26 de 2018.

Sostiene que a pesar de ser incisiva ante ese Juzgado, con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la conversión de títulos y la orden de pago del mismo, no ha logrado una respuesta favorable.

Afirma que a la fecha presente, sigue vigente la afectación por embargo decretado en el proceso, por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, según relación de títulos que se anexa.

Manifiesta que es una persona con un cuadro clínico de hipertensión y túnel carpiano, razón esta, por la que se encuentra impedida para desarrollar sus labores de manera óptima, para poder suplir las necesidades básicas del hogar.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de enero de 2022, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificado a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

• JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO.

En su oportunidad rindió el informe solicitado, informando que en ese juzgado cursó el proceso ejecutivo radicado bajo el No .087584003001-2012- 00823-00 promovido por COOMULTIREYES contra UBADEL BALCEIRO GARCIA, ALEXANDRA BEDOLLA JARAMILLO y ALBA ROCIO BUENO VESGA, dentro del cual se realizaron las siguientes actividades:

- Por auto de 26 de abril de 2018, se dio por terminado el proceso por pago total, por lo que el proceso se encontraba archivado
- Por auto de 27 de enero de 2022, se corrigió el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2018.
- A través de oficio 043 de 31 de enero de 2022 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra ALEXANDRA BEDOLLA JARAMILLO, el cual le fue remitido al correo electrónico de la solicitante.
- En la fecha se procedió a autorizar el pago de depósitos judiciales a favor de ALEXANDRA BEDOLLA JARAMILLO, con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares que se habían ordenado en su contra.

Indica como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por este despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicito sea denegada la solicitud de tutela, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción, habida cuenta que la misma no

puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su juridicidad para vulnerar, no solo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución.

X. Pruebas allegadas

- Derecho de petición de la accionante, ante el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.
- Auto del 26 de abril de 2018, que da por terminado el proceso por pago total de la obligación y decreta levantamiento medidas cautelares.
- Auto del 27 de enero de 2022, que corrige el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2018
- Oficio 043 del 31 de enero de 2022, dirigido a COLPENSIONES, cajero pagador.
- Pantallazo del envío del oficio de desembargo de Colpensiones a través del correo electrónico, el día 31 de enero de 2022.
- Relación de títulos de depósito judicial de fecha 31 de enero de 2022.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XII. Problema Jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no resolver su solicitud presentada sobre solicitud de levantamiento de medidas y la entrega de títulos judiciales.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2º de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió

este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de

solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

IX. Del fondo del asunto

La señora ALEXANDRA BEDOYA JARAMILLO formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso radicado número 087584003001-2012-00823-00, donde se generó medida cautelar contra su mesada pensional, cuyo pagador es Colpensiones.

Señala que el proceso se encuentra terminado y archivado, por pago total de la obligación mediante auto de fecha abril 26 de 2018, sin que se haya levantado la medida cautelar.

Revisado el informe presentado por la titular del juzgado, al contestar la acción de tutela indicó que mediante auto del 27 de enero de 2022, realizó la corrección del numeral 1º de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2018; disponiendo librar los oficios correspondientes, aportando las constancias aportadas remitidas a COLPENSIONES y la elaboración de los títulos de depósitos judiciales.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador,

de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso a la fecha ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medidas y de títulos judiciales, pues la titular del despacho profirió auto del 27 de enero de 2022, donde se realizó la corrección del numeral 1º de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2018; disponiendo librar los oficios correspondientes, aportando las constancias aportadas remitidas a COLPENSIONES y la elaboración de los títulos de depósitos judiciales.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos

fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

No obstante lo anterior, no pasa por alto el Despacho que transcurrieron cerca de cuatro años para la emisión del auto que corrige el que decretó la terminación y archivo del proceso y que ello obedeció al ejercicio de la acción constitucional de amparo, por lo que resulta pertinente exhortar al Juzgado accionado para que en lo sucesivo observe con prontitud la aplicación de los términos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ALEXANDRA BEDOYA JARAMILLO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD para que en lo sucesivo y en sus actuaciones, observe con prontitud la aplicación de los términos judiciales.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11dc0e9c317a8bca5a6568fd62fb4b24902e0a3123b1d7450a4ee01f516e6f**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>